

PARANA, 8 de septiembre de 2.020

VISTOS:

Estos autos caratulados "**A.G.M.E. R - A.M.E.T- A.T.E.-U.D.A C/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Expte. Nº 4082**", puestos a despacho para resolver, y de los cuales,

RESULTA:

1.- En fecha 31.7.20 se presentan los señores Marcelo Fabián PAGANI en su carácter de Secretario General de la Comisión Directiva de la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos; Andrés BESEL, en su carácter de Secretario General de la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica; Mirta RAYA, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Docentes Argentinos - Entre Ríos y Oscar Alberto MUNTES, Secretario General de la Asociación de Trabajadores del Estado - Entre Ríos, con patrocinio letrado, invocando la representación de los trabajadores de su ámbito de incumbencia jubilados, a fin de plantear la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 10.806. Se demanda al Superior Gobierno de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones de la Provincia.

Esta demanda resulta adecuación de la que anteriormente se presentara ante otro juzgado.

2.- En virtud del objeto de las asociaciones que representan -según constancias documentales que acompañan-, alegan una legitimación colectiva en los términos del art. 28 de la Constitución Provincial. Solicitan se dicte como medida cautelar de innovar la suspensión de la aplicación de la norma cuestionada, evitando la retención del aporte solidario creado por esa norma respecto de la totalidad de los trabajadores de la educación pasivos, pasivos de la administración pública provincial y municipal.

3.- Descalifican la constitucionalidad de la normativa de emergencia recientemente sancionada refiriendo a lo apresurado de su tramitación, la carencia de fundamentos del tratamiento legislativo en cuanto a la afectación del sector pasivo, especialmente vulnerable y protegido constitucional y convencionalmente.

4.- Refieren a las normas convencionales y constitucionales que amparan la situación de los jubilados en el marco de los Derechos Humanos, dentro de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. En particular refieren a la Convención Interamericana sobre protección de los Derechos Humanos de las personas mayores.

A partir de ellas cuestionan la existencia de una situación de emergencia real -la que califican de fraudulenta-, ya que consideran que las consecuencias vigentes derivan de desaguizados propios de la gestión. Denuncian -en prieta síntesis- la irrazonabilidad de las medidas adoptadas con respecto al sector pasivo y consideran violados los principios de igualdad, movilidad jubilatoria, propiedad, proporcionalidad y aplicación de un “pseudo impuesto” a los beneficios previsionales. Relacionan estas pretensas violaciones con precedentes jurisprudenciales, así como expresan la absoluta incompatibilidad de lo cuestionado con los compromisos internacionales adoptados por el país.

5.- Relatan la situación de desfinanciamiento crónico de la Caja de Jubilaciones refiriendo a distintas alocuciones del Gobernador, razón por lo que consideran que no puede alegarse la situación de pandemia para justificar las medidas cuestionadas.

6.- En particular, al definir la concurrencia de los requisitos propios de la medida precautoria interesada, sostienen que la misma procede, a pesar de la excepcionalidad que define su aplicación en este tipo de procesos y como único medio de conjurar los perjuicios denunciados. Con respecto a la verosimilitud del derecho, remiten a lo expuesto en el cuerpo mismo del escrito. Sobre el peligro en la demora, señalan que la aplicación de la “contribución forzosa” impuesta mientras dura la tramitación del proceso principal irrogará un grave perjuicio en tanto alcanza al haber previsionales, de neto carácter alimentario. Destacan lo prolongado del trámite y la necesidad de que se dicte la medida interesada, hasta tanto se resuelva definitivamente la causa. Solicitan se dispense la contracautela en atención a la naturaleza de los derechos comprometidos.

7.- En fecha 4.8.20 se despacha la presentación y, luego de tener por presentados a los representantes gremiales antes indicados, se requiere la subsanación de defectos en la documental aportada. Al día siguiente se subsana un error material en la indicación de las fojas a revisar.

8.- En fecha 7.8.20 se cumple con los requerimientos realizados, presentación a partir de la cual, en fecha 12 de ese mismo mes se tiene por satisfecho el requerimiento, por entablada la acción de inconstitucionalidad. Como medida para mejor proveer se libran sendos oficios a las Cámaras legislativas provinciales a fin de que remitan todos los antecedentes de la sanción de la norma cuestionada.

9.- Una vez contestadas las diligencias indicadas, la causa pasó a despacho para resolver la pretensión cautelar en fecha 25 de agosto, encontrándose el supuesto exceptuado expresamente del receso judicial extraordinario dispuesto mediante Ac. Especial del 1.9.20.

CONSIDERANDO:

1.- Que la cuestión a resolver es la pretensión cautelar de suspender la aplicación del art. 6 de la ley 10.806 con respecto a los beneficiarios previsionales cuya representación invocan los presentantes, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa.

2.-La legitimación invocada por las asociaciones presentantes resulta suficientemente acreditada con los estatutos agregados, de los que surge que un planteo como el presente se encuentra comprendido en su objeto social. Concomitantemente, lo establecido por el art. 28 segunda parte de la Constitución Provincial y la necesaria eficacia en el acceso a la justicia que prevé el art. 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores lo ratifican.

3.-El dictado de medidas precautorias no supone un juicio definitivo, lo que es propio de la sentencia de fondo. Antes bien reputa una valoración preliminar, que no predica sobre la solución definitiva del pleito.

Según el criterio pacífico de la Corte Suprema, *“la finalidad de los procesos de naturaleza precautoria consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia y que la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido y ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica”*¹

¹ Fallos 342:1.591, causa en la que el Superior Gobierno instó la suspensión de los efectos económicos de normas nacionales

4.-La concesión de medidas cautelares en acciones de inconstitucionalidad de una ley resulta una decisión excepcional, considerando la presunción de validez de la que gozan los actos públicos. Presunción, por cierto, que resulta relativa según ha dicho la Corte Suprema en una reciente causa promovida por la misma provincia de Entre Ríos².

5.- Adicionalmente, se plantea una medida cautelar innovativa, es decir ordenada a alterar la situación vigente, que también resulta excepcional. Así, tiene dicho la Corte Suprema que *“la medida cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y en la que, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión”*³ Esto no implica la imposibilidad de su despacho, antes bien, atendiendo al perjuicio que se busca evitar y a los derechos afectados, puede resultar una vía idónea para impedir la frustración de la pretensión. En palabras del mismo Tribunal *“es de la esencia de las medidas cautelares innovativas de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.”*⁴

6.- Estas afirmaciones abrevan en la naturaleza misma de los derechos involucrados y la necesidad de, más allá de las competencias específicas, proveer una tutela judicial efectiva. Garantía esta que se prevé con alcance general en nuestra Constitución Provincial (art. 65), pero que se agrava en la situación particular de los adultos mayores según lo establece la Convención Interamericana del rubro a la cual nuestro país adscribe (arts. 3 inc. n y 31).

Las distintas vicisitudes que precedieron a la radicación de la demanda en este juzgado y las demoras que esto implicó justifican una pronta resolución. De este modo, corresponde abordar el planteo cautelar sin perjuicio de la oportuna consideración de la competencia para tramitar la acción principal.

² En Fallos 342:1.591 se ha resuelto que *Si bien, por vía de principio, las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles.*

³ Fallos 341:1.854

⁴ Ídem

7.- Entrando al examen de la verosimilitud agravada que una medida como la interesada requiere, se han valorado los antecedentes de la norma cuestionada, especialmente los sumarios debates remitidos por la Legislatura, así como las razones invocadas por el Ejecutivo en la fundamentación del proyecto.

El empleo de estas herramientas pivotea sobre una doble razón. En primer lugar, como lo sostiene la Corte Suprema, *“toda vez que en el debate legislativo se traduce de forma más genuina la participación de todas las voces sociales y se consolida la idea fundamental de participación y decisión democrática, afianzándose de este modo el valor epistemológico de la democracia deliberativa, cabe entender que las manifestaciones de los miembros informantes de las comisiones de las Honorables Cámaras del Congreso...y los debates parlamentarios constituyen una valiosa herramienta para desentrañar la interpretación auténtica de una ley*⁵. En segundo lugar, existe una necesidad lógica de argumentar legislativamente a fin de dar a conocer las razones que sustentan una decisión, dado que no puede darse en una sociedad democrática una simple invocación a una voluntad omnímoda y ajena al mandato constitucional de legislar razonablemente (arg. Art. 28 C.N., 6 CP. y ccdtes.)

Sobre este segundo punto, explica Atienza que el discurso legislativo posee una lógica y racionalidad que permiten su análisis en contraste con la preceptiva constitucional⁶; dentro de los límites propios de la división de poderes, que impide al Poder Judicial expedirse sobre el acierto o error de las medidas adoptadas⁷.

⁵ Fallos 342:917 con referencia a Fallos 33:228; 100:51; 114:298; 115:186; 328:4655; 114:298; 313:1333, entre otros

⁶ ATIENZA, MANUEL; Argumentación legislativa, Buenos Aires, Astrea, 2.019, pp. 11/22

⁷ Fallos 342:411

A) Una primera aproximación al tema, a partir de la naturaleza de los derechos involucrados y las normas convencionales que justifican su especial y preferente tutela ante la denuncia de discriminación en perjuicio de los jubilados, nos sitúa en el ámbito de lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha indicado como “*categoría sospechosa*”⁸. Esta categoría importa un agravamiento de la carga argumentativa para el legislador basada en una presunción de inconstitucionalidad, según postula el tribunal al exigir al juzgador un más estricto análisis de racionalidad⁹.

Esta modalidad de valoración de una imposición deriva de la jurisprudencia comparada y ha sido adoptada a nivel regional para el análisis del cuestionamiento de los derechos fundamentales comprendidos en la fuente convencional. Frente a estas, “*se ha interpretado que, a diferencia de lo que sucede con el común de las elecciones legislativas, frente a casos en que una norma emplea una distinción de la especie se produce un ingreso a un área en la que la judicatura tiene el deber de intervenir en el proceso democrático*”¹⁰.

El resquemor en la elección de una categoría tan sensible se vio reflejada en las exposiciones de los legisladores, unánime y constantemente, aún por quienes votaron favorablemente la norma, repitiéndose una y otra vez respecto al desagrado y las dudas que la imposición al sector pasivo despertaba. Finalmente, la justificación fue encontrada por la referencia a la excepcionalidad, el acotamiento temporal y la situación de emergencia.

La Corte Suprema se ha expedido al respecto al fallar que “*las deducciones en el cálculo del haber del modo en que fueron establecidas en el decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba, desnaturalizan la prestación porque excluyen una porción de los salarios del trabajador con el único objeto de lograr que no se vea reflejada en el monto del haber a que tiene legítimo derecho al entrar en pasividad, lo que constituye una discriminación incompatible con el principio de intangibilidad de la remuneración, con el carácter esencialmente sustitutivo del haber previsional*”¹¹

⁸ Fallos 331:1.715,

⁹ Fallos 330:3.853

¹⁰ En particular SÁNCHEZ CAPARRÓS, MARIANA, Categorías sospechosas, Buenos Aires, Astrea, 2.020, pág. 11

¹¹ Fallos 332:2.783

B) La norma cuestionada crea una imposición inexistente al momento. A diferencia de lo que sucede con los activos donde se aumentan los aportes ya existentes, en el caso de los pasivos el art. 6 innova estableciendo una retención de carácter fiscal que afecta al sector.

1.- Según las razones invocadas por el Ejecutivo, en materia previsional, la ley se ordena a *“fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema”* (art. 3 ap. c). En la nota de elevación se dice que las medidas implementadas surgen de la necesidad de paliar el déficit crónico del organismo previsional, tomando como pauta la comparación con lo sucedido en otras provincias con similares situaciones.

A partir de esta premisa se expresa que *“para el personal que a la fecha se encuentra en situación de pasivo, se establece un aporte solidario, con limitación en el tiempo y monto, conforme los haberes jubilatorios que perciben. El esquema propuesto está orientado a que las personas que perciben retribuciones o haberes jubilatorios más elevados coadyuven al sostenimiento del déficit de la Caja de Jubilaciones, en forma solidaria.”* A renglón seguido se expresa que la provincia contribuye con un gran esfuerzo al sostenimiento del 82 % móvil, uno de los porcentajes más altos según alega el Ejecutivo, debiendo agravarse el componente solidario en el sostenimiento del sistema.

Estas mismas alegaciones se reprodujeron en el debate legislativo.

2.- Según nuestra Constitución Provincial (art. 41) el sistema previsional local tiene entre sus principios rectores el de proporcionalidad entre los aportes y el beneficio a percibir, destacando que su financiamiento comprende aportes del estado. Ello así, es claro que el diseño constitucional no predica un autofinanciamiento del régimen previsional. Correlato de esto son disposiciones de la ley reglamentaria vigente (v.gr. arts. 14, 15 y ccdtes. ley 8.732).

Las leyes que se dictan en consecuencia y que las reglamenten no pueden suspender el imperio de estas disposiciones (arg. art. 6 C.P.), aún en la situación de crisis. Esto, en instancia cautelar, permite evitar la eventual desnaturalización de los fines del estado que, según lo explica Balbín¹² se pueden dar en un exceso en la disposición estatal de los derechos fundamentales.

¹² BALBÍN, CARLOS; Crisis del Derecho Administrativo. Bases para una teoría general, Buenos Aires, Astrea, 2.020, pp 69 y ss.

Las premisas señaladas condicen con la manda expresa del art. 14 bis C.N. y los preceptos convencionales en materia de Seguridad Social que obligan al Estado a dar una respuesta razonable a los trabajadores pasivos (v.gr. art. 26 PSJCR, arts. 1,2,31 y ccdtes. CIPDHPM)

3.- En el ámbito internacional, la referida Convención Interamericana sobre la materia propone como objetivo “incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica”. Es decir, establece un criterio de protección prioritaria a este sector de la población, afirmando el principio de no regresión (arts. 1, 3 y ccdtes.)

Queda claro entonces que el sistema previsional se apoya en la proporcionalidad entre el sacrificio hecho durante la etapa activa y el beneficio del que goza el pasivo, sumado al aporte ineludible del Estado provincial para equilibrar eventuales alteraciones económicas.

Resulta entonces que la pauta empleada para justificar una imposición extraordinaria luce, prima facie cuestionable, ya que se establece desconociendo la esencia misma del sistema previsional vigente. Las eventuales disparidades en los beneficios percibidos no derivan de una gracia, sino de la adecuada relación entre el sacrificio realizado en tiempos de labor activa y la realidad del haber actual.

Al respecto se ha dicho que *“tampoco correspondería discriminar al jubilado que ha realizado mayores aportes durante su vida activa como consecuencia de haber percibido salarios más altos en comparación con el promedio vigente (y gozado, por tal motivo, de un estándar de vida acorde a dichos ingresos, el cual debería mantener en su condición de jubilado, por aplicación del principio de sustitutividad que procura esta equivalencia en el nivel de vida del trabajador que se jubila).”*¹³

3.- Resulta relevante también el cotejo cuantitativo de la imposición entre los activos y los pasivos. La retención a los jubilados resulta abiertamente superior a la establecida para los activos -considerando el neto porcentual-, sin que del debate legislativo se deriven razones explícitas que justifiquen el diverso tratamiento.

¹³ CFSS, sala 2, 16.5.07; Calderale, Leonardo G. c/ ANSES s/ reajustes varios, del voto del Vocal Herrero

Según el art. 12 inc. b el aporte de los activos es del 16 % sobre sus remuneraciones computables. El art. 4 de la norma de emergencia agrava los aportes ordinarios dentro del rango que tiene por tope el 6 %, mientras que la norma cuestionada genera una disminución del haber que va desde el 4 al 10 %.

Sin haberse explicitado razones autónomas para tal afectación, a priori, se apreciaría un supuesto discriminatorio, alcanzado por las previsiones específicas del art 5 y ccdtes. de la Convención Interamericana de protección especial.

Esta preliminar comparación, sujeta a las razones y pruebas que se produzcan a lo largo de la causa principal, abona la posibilidad de suspender los efectos del artículo cuestionado.

4.- Finalmente, abona la consideración el hecho que este sacrificio diferencial perfora los márgenes constitucionales de la proporcionalidad jubilatoria, lo que no descalifica automáticamente la solución, sino que exige una agravada carga argumentativa.

C) La creación de una imposición especial, de caracteres semejantes a la aplicada a los activos como aumento de aportes, pero cuantitativamente superior, en un estudio liminar y sobre las razones expresadas en el debate legislativo, luce dudoso en su legitimidad. En sentido concurrente ha dicho recientemente la Corte Suprema que *"a partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos y dicho imperativo constitucional resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico, proyectándose concretamente a la materia tributaria, ya que no es dable postular que el Estado actúe con una mirada humanista en ámbitos carentes de contenido económico inmediato (libertades de expresión, ambulatoria o tránsito, etc.) y sea insensible al momento de definir su política fiscal ya que, en definitiva, el sistema tributario no puede desentenderse del resto del ordenamiento jurídico y operar como un compartimento estanco, destinado a ser autosuficiente "a cualquier precio", pues ello lo dejaría al margen de las mandas constitucionales."*¹⁴

¹⁴ Fallos 342:411

El mismo Tribunal sostuvo más adelante que *“la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido, ya que la falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja.”*

D) Empleando la misma lógica predicada por el Ejecutivo provincial, la comparación con las soluciones dadas por otras provincias abona el estado de duda sobre la validez constitucional de la afectación derivada de la imposición patrimonial. Así, en la provincia de Córdoba, el Superior Tribunal provincial declaró la admisibilidad del cuestionamiento por inconstitucionalidad¹⁵.

A partir de estas premisas, considero justificada la concurrencia de las exigencias necesarias para admitir al cautelar interesada.

Esta conclusión no se conmueve por lo recientemente resuelto en la causa “Rombola”¹⁶ dado que no resulta vinculante en su decisión, que se agota en la inadmisibilidad de la vía procesal del amparo. Es decir, no se expide sobre el fondo sino sobre la viabilidad de expedirse sobre la constitucionalidad de una norma puntual en el seno de un proceso de amparo.

De igual forma, los precedentes jurisprudenciales existentes en casos semejantes -aún los de la Corte Suprema-, no alcanzan a alterar lo decidido. El escenario normativo aplicable al caso se ha modificado sustancialmente con la adopción de la Convención Interamericana de protección de los Derechos de las personas mayores mediante ley 27.360¹⁷, sobre la que se valora la admisión de la pretensión cautelar.

¹⁵ T.S. Cba., sala Electoral y de competencia originaria, 12.8.20; R., H. A. y ots. c/ Provincia de Córdoba y otro s/ acción de inconstitucionalidad, Expte. 9252824

¹⁶ S.T.J.E.R., sala integrada de amparos, 19.8.20, Rombola, Elida B. c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos

¹⁷ B.O. 31.5.17

8.- El tiempo en la resolución de cuestiones previsionales exige una consideración especial, que califica la valoración de la urgencia en el dictado de medidas cautelares. Como lo ha sostenido la Corte Suprema, en materia previsional la esencia de los derechos en juego exige una presta resolución de los planteos, evitando la frustración de los derechos reclamados¹⁸. Según lo expresaron los Ministros Maqueda y Zaffaroni en su voto, *“las prestaciones previsionales tienden a la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad, que se hacen manifiestos en los momentos de la vida en que la ayuda es más necesaria, lo que no se compadece con la posibilidad de que las sentencias dilaten sin término la decisión de las cuestiones sometidas a los jueces”*

La misma Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores traduce la realidad biológica de sus destinatarios que significa singularmente el factor tiempo. En este sentido el art. 4 (incs. c y e) obligan al estado, incluido el Poder Judicial, a prestar un trato diferenciado y preferencial a los beneficiarios de la Convención. Esto, implica entender en ese contexto el curso del tiempo que insumiría la resolución de una acción de inconstitucionalidad y la necesidad de preservar los derechos garantizados.

Estas circunstancias deben tenerse en presentes al analizar la temporalidad establecida en la misma ley de emergencia (art. 1 y la incierta posibilidad de disminuir la imposición cuestionada sólo en uno de los tramos art 11). La eventual razonabilidad de las medidas debe ponderarse en esta etapa liminar.

9.- Un elemento relevante a tener en cuenta en la concesión de la medida precautoria interesada es el linaje de los derechos comprometidos y su trascendencia con respecto a la eventual responsabilidad del estado por una posible infracción a compromisos internacionales. En el caso puntual, se debate la infracción de acuerdos internacionales protectorios de las personas mayores, según las obligaciones explicitadas en el art. 4 de la misma. En particular los apartados a y b que limitan las facultades legislativas del estado en tanto se afecte el efectivo goce de los derechos consagrados en el citado instrumento.

¹⁸ Fallos 328:566

A) Según lo explica María Gattinoni, la responsabilidad internacional del estado refiere a *“toda violación de una obligación internacional que pueda ser atribuida a un Estado de acuerdo con el derecho internacional constituye un hecho internacionalmente ilícito que genera responsabilidad internacional”*¹⁹

Su configuración requiere, según los instrumentos internacionales que regulan la materia²⁰, la violación objetiva de una obligación asumida por el mismo estado. Esta existe cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación (art. 12), existente al momento de producirse el hecho (art. 13)

B) Los mismos instrumentos excluyen la posibilidad de justificar el eventual incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado con fundamento en normas de derecho interno (arg. art. 32), al igual que sucede - por regla- con el estado de necesidad y la invocación de normas imperativas (arg. arts. 25 y 26)

C) En este contexto, el debate sobre los posibles incumplimientos de obligaciones de este tipo referidas a un grupo vulnerable, especialmente tutelado por normas de derecho interno y de derecho internacional²¹, justifica el dictado de la presente cautelar. Esto, según las pautas orientadoras que ha fijado la Corte Suprema en la materia²²

10.- Finalmente, así configurada la medida cautelar dispuesta, corresponde considerar la prestación de contracautela como exigencia de su efectivización.

El debate de derechos previsionales, a partir de lo establecido por el art. 98 de la ley provincial 8.732, goza del beneficio de pobreza -según reza literalmente-, término equivalente al beneficio de litigar sin gastos. Esta conclusión resulta razonable a tenor de una hermenéutica comparativa con otros ordenamientos semejantes (v.gr. art. 53 LDC)²³ y en atención al carácter alimentario de las prestaciones previsionales²⁴

¹⁹ GATTINONI DE MUJÍA, MARÍA; La responsabilidad internacional del Estado, en SANTIAGO, ALFONSO (Dir); La responsabilidad judicial y sus dimensiones, T 2, Buenos Aires, Ábaco, 2.006, pág. 373

²⁰ Res. A.G. 56/83

²¹ Fallos 339:795

²² Fallos 342:584; 339:1.644; 339:1.628, entre otros

²³ S.T.J.E.R., sala C. y C., 25.4.17; Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos c/ Swiss Medical S.A. s/ diligencias preliminares.

²⁴ Situación análoga a lo previsto por los arts. 17 y 20 del C.P.L

11.- En cuanto a la temporalidad de la medida dispuesta, en sintonía con lo resuelto por la Corte Suprema²⁵, la presente suspensión se extenderá hasta tanto se dicte sentencia en la acción principal, ocasión en la que se replanteará de conformidad con las constancias de la causa.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

1) **HACER LUGAR a la medida cautelar de innovar planteada en autos y** en consecuencia disponer la suspensión de la aplicación del art. 6 de la ley 10.806 respecto de la totalidad de los trabajadores de la educación pasivos, pasivos de la administración pública provincial y municipal.

2) **DISPONER LA VIGENCIA** de la presente hasta tanto se dicte sentencia en estas actuaciones.

3) **NOTIFÍQUESE** al Superior Gobierno de la provincia y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia por S.N.E., arts. 1 y 5

Regístrese.

Angel Luis Moia
Juez

La puesta en estado procesal (P) de la presente implica que el documento está firmado electrónicamente, de conformidad con la Resolución N° 28/20 del STJER, del 12.04.20, Anexo N° IV

²⁵. Fallos 335:2.600